



Asamblea General

Sexagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 25 de octubre de 2005, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Yáñez-Barnuevo (España)

Sumario

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

05-56883 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (continuación) (A/60/10)

1. **El Sr. Braguglia** (Italia) acoge favorablemente el informe preliminar del Relator Especial sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/554) y dice que el Relator Especial parece haber favorecido la elaboración de normas sentadas en las expulsiones individuales que complementarán a las normas estipuladas en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Un texto preparado por la Comisión podría servir de base para un protocolo adicional al Pacto. Si tal es la intención, sería útil que la Comisión colaborara con los órganos que tienen competencia específica en la esfera de la protección de los derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos, que tiene una valiosa experiencia en lo que respecta a la aplicación del Pacto.

2. Refiriéndose a la invitación dirigida por la Comisión a los Estados para que faciliten información acerca de su práctica en relación con la expulsión de los extranjeros, dice que sería útil tener más detalles sobre qué enfoque se propone adoptar la Comisión y qué cuestiones concretas se propone examinar. Las normas sobre la expulsión de los extranjeros suelen ser complejas y estar vinculadas a normas constitucionales, administrativas y de procedimiento que conviene aclarar para poder hacerse una idea precisa de cómo evoluciona la práctica.

3. En lo que respecta a los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, su delegación apoya la actual formulación del proyecto de artículo 15, sobre las decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros (A/60/10, párr. 206). En su labor futura la Comisión debería dejar claro que, en general, los Estados no incurrirán en responsabilidad por la conducta de una organización de la que sean miembros porque las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica internacional distinta. Sin embargo, se pueden dar ciertos casos excepcionales en que los Estados Miembros incurrirán en responsabilidad.

4. No es estrictamente necesario que la Comisión formule un proyecto de artículos que prevea expresamente la responsabilidad de los Estados que ayuden, asistan, dirijan o coaccionen a una organización

internacional, sobre la base de los artículos 16, 17 y 18 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, una disposición expresa de ese tipo daría más transparencia a los proyectos de artículo.

5. **El Sr. Tajima** (Japón) dice que la diversidad de la condición jurídica, la estructura, las actividades y los miembros de las organizaciones internacionales hace que resulte difícil establecer principios rectores universalmente aplicables acerca de la responsabilidad. El enfoque general del excelente tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/553) era, sin embargo, correcto. Sería prudente seguir la estructura básica de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, aunque modificándolos cuando no sean pertinentes y teniendo presente el hecho de que esos artículos sólo pueden servir como punto de partida para examinar la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

6. Una organización internacional no es sólo en sí misma un sujeto de derecho internacional; sus miembros también lo son, lo que significa que, teóricamente, un acto internacionalmente ilícito cometido por un Estado miembro de una organización internacional puede dar lugar a responsabilidad tanto de la organización internacional como del Estado. Los proyectos de artículo y el comentario son bastante ambiguos en lo que hace a la única diferencia entre la responsabilidad de una organización internacional y la de un Estado. De aquí que sea necesario un análisis más detenido.

7. Del mismo modo, el proyecto de artículo 15, tal como fue aprobado provisionalmente por la Comisión en su 57º período de sesiones (A/60/10, párr. 206), debería aclararse para decir si el Estado Miembro o los Estados Miembros que hayan cometido un hecho internacionalmente ilícito por cuenta de una organización internacional también comparten la responsabilidad. La asignación de la responsabilidad debería analizarse teniendo en cuenta el contenido, la naturaleza y las circunstancias del hecho cometido por el Estado Miembro y las normas de la organización interesada. Además, el proyecto no deja claro si los Estados incurrirán a la misma responsabilidad conforme al párrafo 1 del artículo 15 y conforme al párrafo 2. En la situación a la que se hace referencia en el párrafo 1, los Estados Miembros están obligados a cometer un hecho ilícito en tanto que en la situación a la que se refería el párrafo 2 no están obligados a cometerlo. El comentario no menciona esa distinción ni sus posibles consecuencias.

Sería conveniente que el Relator Especial explicara más detalladamente estos puntos.

8. La discusión del tema de la expulsión de los extranjeros es particularmente importante en un mundo en que los desplazamientos transfronterizos de personas se han intensificado con la globalización. El informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/554) ha proporcionado un resumen de la cuestión pero está claro que hay que seguir estudiando el alcance, la definición de los conceptos y el análisis de los motivos legítimos para la expulsión. Las normas aplicables no se derivan exclusivamente del derecho consuetudinario, sino que están vinculadas estrechamente a los regímenes de derechos humanos y otros aspectos del derecho internacional. Por ello debe tenerse en cuenta la relación de este tema con esos regímenes.

9. Considerando que la expulsión de los extranjeros es una cuestión que interesa a muchos países, debería alentarse a la Comisión a terminar a tiempo su labor sobre este punto. Por esa razón es de esperar que la Comisión realice nuevos progresos en su 58ª período de sesiones.

10. **Sir Michael Wood** (Reino Unido), hablando en nombre de la Unión Europea; los países adherentes Bulgaria y Rumania; los países candidatos Croacia y Turquía; Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro y la ex República Yugoslava de Macedonia, países que integran el proceso de estabilización y asociación; y, por añadidura, la República de Moldova y Ucrania, celebró los progresos logrados por la Comisión de Derecho Internacional en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La Unión Europea y los mencionados países también se alinean con la siguiente declaración.

11. **El Sr. Kuijper** (Observador de la Comisión Europea), hablando en nombre de la Comunidad Europea, dice que la Comunidad Europea es una organización internacional específica y por consiguiente tiene una visión específica de la labor que desarrolla la Comisión de Derecho Internacional respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El párrafo 2 del artículo 8 se refiere a “la violación de una obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización”, pero no da ninguna orientación en cuanto al tipo de reglas que pueden considerarse como “obligación de derecho internacional”. En el caso de la Comunidad Europea, la cuestión fundamental es de si una violación de una regla secundaria de la Comunidad

por una institución de la Comunidad da lugar a la responsabilidad internacional de la Comunidad Europea. Dado que según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la Comunidad tiene un ordenamiento jurídico propio, la opinión que prevalece en la Comunidad es que esa violación no da lugar a la responsabilidad internacional de la Comunidad.

12. Lo mismo puede decirse de una infracción de una regla secundaria de la Comunidad por un Estado miembro. El comentario quizás ayude por cuanto afirma que el proyecto de artículo no trata de adoptar una posición entre aquellos que consideran que el derecho “interno” de las organizaciones internacionales es parcial o totalmente autónomo respecto del derecho internacional y aquellos que consideran que es parte integrante del derecho internacional. No obstante, la Comunidad Europea se pregunta si el párrafo 2 del artículo 8 es una parte esencial del proyecto de artículos.

13. En lo que se refiere al proyecto de artículo 15, la Comunidad Europea está de acuerdo en que no hay ejemplos prácticos claros que ayuden a formular la disposición. En consecuencia alienta a la Comisión a que aborde con mucho cuidado las nuevas deliberaciones sobre esta cuestión. Celebra la distinción que se hace en el proyecto de artículo 15 entre las decisiones vinculantes de una organización internacional (proyecto de párrafo 1) y las meras autorizaciones o recomendaciones (proyecto de párrafo 2), lo que significa que una organización internacional no incurriría en responsabilidad por los hechos de esos Estados miembros si estos no fueran requeridos por la Organización a realizar un cierto hecho pero decidieran hacerlo por su propia voluntad. Sin embargo, conviene precisar más esa distinción. En la Comunidad Europea, una regla secundaria de la Comunidad puede ser vinculante en su totalidad y aplicable directamente en todos los Estados miembros (reglamento), o ser solamente vinculante en lo que se refiere al resultado que haya de lograrse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los métodos (directivas), o ser solamente vinculantes para aquellos Estados a quienes se dirija (decisiones). Una obligación de resultados (como es el caso de las directivas de la Comunidad) se aproxima a una decisión vinculante, pero no obstante deja un cierto margen de discreción al Estado miembro de que se trate.

14. En lo que se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo 15, la Comunidad Europea se pregunta si la noción de eludir una obligación internacional propia no es superflua, dado que cabe esperar que los miembros

cumplan una decisión vinculante, tal como se explica en el comentario de la propia Comisión sobre el proyecto de artículo. De ser así, convendría sustituir la palabra “eludiría” por la palabra “violaría”. Por otra parte, si la idea de que la simple aprobación de una ley constituye una infracción del derecho internacional se limita al ámbito del derecho de la Organización Mundial del Comercio y no se incorpora al derecho internacional general, o si depende en cada caso de lo que se estipule en la ley, entonces la noción de eludir una obligación podría tener una función. Sería útil que la Comisión aclarara el proyecto de artículo y los comentarios al respecto.

15. **El Sr. Lammers** (Países Bajos), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que hay una incoherencia entre los proyectos de artículo 2 y 15. Según el proyecto de artículo 2 “Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades”. La palabra “entidades” incluye, pero no se limita a ellas, a las organizaciones internacionales. El proyecto de artículo 15 es más limitado por cuanto se refiere a los “Estados miembros y las organizaciones internacionales”. En consecuencia sugiere que en el proyecto de artículo 15 se hable sencillamente de un “miembro” o un “miembro de la organización”.

16. En los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 15 se establece la responsabilidad internacional de una organización internacional por los hechos cometidos por sus miembros que serían internacionalmente lícitos si fueran cometidos por la organización. Ese criterio para determinar si se incurre en responsabilidad es apropiado y claro. Sin embargo, el hecho de que se trate también tendría que eludir una obligación internacional propia de la organización interesada. Ese criterio no se ha incluido en el proyecto de artículo, como lo propuso el Relator Especial; sólo se menciona brevemente en su tercer informe (A/CN.4/553) para aclarar la justificación del proyecto de artículo. Además, el significado y el alcance del criterio no están claros: se pregunta cómo podría demostrarse que un hecho determinado permite eludir una obligación internacional de la organización.

17. Los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 15 hacen una distinción útil y necesaria entre decisiones vinculantes, que dejan a un miembro poco margen de maniobra, y las autorizaciones y recomendaciones. Sin embargo, quizás fuera preferible utilizar el término más general de “decisión no vinculante” en lugar de

“autorización o recomendación”, como se sugiere en el comentario sobre el proyecto de artículo 15. Además, aunque la Comisión hace una distinción entre las autorizaciones y las recomendaciones, no la hace en lo que se refiere a las consecuencias en lo que se refiere a la responsabilidad de la organización. Las autorizaciones y las recomendaciones están sujetas a los mismos criterios que las decisiones vinculantes y además a un criterio adicional: el miembro que cometa el hecho debe hacerlo “basándose en esa autorización o recomendación”. En ese criterio adicional no se menciona lo que se refiere a las decisiones vinculantes en el párrafo 1 del proyecto de artículo porque los miembros están obligados a cumplir esas decisiones.

18. Según el párrafo 2 del artículo 15, una organización internacional no puede ser considerada responsable por la nueva adopción de una autorización o recomendación. Sólo incurrirá en responsabilidad si el miembro comete efectivamente el hecho en cuestión y lo hace basándose en esas decisiones no vinculantes. Ahora bien, es difícil ver cómo se aplicaría esa disposición en la práctica. Por ejemplo, la Asamblea General, en su resolución 2105 (XX), reconoció la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y la independencia e invitó a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales. Se pregunta si un Estado Miembro de las Naciones Unidas prestara esa asistencia a un determinado pueblo, el Estado colonizador podría pretender que las Naciones Unidas incurren en una responsabilidad, distinta de la posible responsabilidad del Estado Miembro interesado. Además, quisiera saber cómo se determinará que el hecho ha sido cometido por el Estado Miembro “basándose” en la resolución. En consecuencia pide al Relator Especial ejemplos de situaciones en que se haya aplicado ese párrafo o, por lo menos, se podría o debería haber aplicado. Pide pues al Relator Especial que dé ejemplos de situaciones en que se haya aplicado ese párrafo o, por lo menos, en que podía o debía haberse aplicado.

19. En lo que respecta a la cuestión de la expulsión de los extranjeros, su delegación conviene en que el derecho de un Estado a expulsar a los extranjeros es inherente a su soberanía pero no puede considerarse un derecho absoluto. Está reglamentado por varios instrumentos de derecho internacional o por las reglas del derecho internacional consuetudinario, que establecen

un equilibrio entre las cuestiones jurídicas y las cuestiones humanitarias. Pudiera no ser necesario que la Comisión elaborara un proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros, aunque no cabe excluir esa posibilidad. Está de acuerdo con el enfoque previsto por la Comisión que consiste en examinar las reglas que ya existan sobre esta cuestión, desarrollarlas en todo lo posible y apropiado y codificarlas, teniendo en cuenta los problemas prácticos que se plantean en relación con la expulsión de los extranjeros. El resultado, cualquiera que sea su forma, debería colmar las lagunas en las normativas y reglamentos existentes y no debería estar en contradicción con los instrumentos internacionales vigentes. También debería solucionar los problemas que los Estados pueden encontrar o encuentran en la práctica, tales como los relativos a la expulsión de los apátridas. Por otra parte, el enfoque adoptado no debería ser demasiado amplio y debería excluir los elementos cuyo interés fuera puramente teórico.

20. Los Países Bajos no practican la expulsión colectiva de extranjeros y concuerdan con la opinión de que, cuando una expulsión puede afectar a un grupo de personas que tienen características similares, la decisión de expulsar debería tomarse al nivel del individuo y no al nivel del grupo. Una norma básica de ese tipo podría incluirse en el posible proyecto de normas.

21. Su delegación celebra que la cuestión de la expulsión de los extranjeros figure en el programa de la Comisión y considera que el informe preliminar del Relator Especial sobre este asunto (A/CN.4/554) es un primer paso en una importante deliberación.

22. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos de América) dice que la cuestión de la expulsión de los extranjeros es compleja y difícil. Los Estados tienen que establecer un delicado equilibrio entre sus leyes y políticas nacionales de inmigración, sus obligaciones jurídicas internacionales, sus preocupaciones de seguridad nacional y el respeto del imperio de la ley. Su delegación acoge favorablemente el hecho de que en el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/554) se reconozca que hay que prestar especial atención al derecho soberano de los Estados reconocido desde siempre a expulsar a extranjeros. Todo intento de determinar las limitaciones de ese derecho conforme al derecho internacional debe centrarse en las limitaciones derivadas de obligaciones libremente asumidas por los Estados, particularmente en virtud de tratados internacionales de derechos humanos. La Comisión no debería ocuparse de la negativa a permitir la entrada de los extranjeros

en la frontera; debería hacer una distinción entre los extranjeros legalmente presentes en el país y aquellos que no tengan esa condición; y no debería considerar cuestiones de las que ya se han ocupado otros órganos especializados, tales como el traslado de extranjeros por razones de orden público o las cuestiones relativas al personal diplomático.

23. La cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es igualmente compleja. Al contrario de los Estados, que comparten ciertas cualidades fundamentales, las organizaciones internacionales varían mucho en cuanto a sus funciones y estructuras, por lo que resulta difícil establecer normas uniformes. Por ejemplo, la relación entre un funcionario público y su país es muy distinta de la que existe entre una persona y la organización internacional que la emplea. El proyecto de artículos no debería pues establecer simplemente un paralelo con las normas establecidas respecto de los Estados en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Es de esperar que la Comisión preste particular atención a la práctica pertinente.

24. Conforme a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, un Estado sólo incurre en responsabilidad subsidiaria si ayuda o dirige a otro Estado en la comisión de un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuera cometido por el primer Estado. Esta condición puede tener efectos muy distintos, no obstante, si se aplica a la responsabilidad subsidiaria de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, conforme a los artículos 12 y 13 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, se podrá autorizar a una organización internacional a prestar asistencia a los Estados para que actúen de determinada manera pero no actuar así uno mismo. En ese caso, actuación de la organización internacional podría considerarse internacionalmente ilícita. Y sin embargo no es evidente que la prestación de asistencia para esa acción dé lugar a responsabilidad internacional. Es cierto que para que exista responsabilidad conforme a los artículos 12 y 13, el Estado en cuestión tendrá que actuar en violación de una obligación internacional. Sin embargo, aún no está claro que eso sea una salvaguardia suficiente en lo que se refiere de la organización internacional. Pueden haber diversas razones por las cuales sea ilícito para un determinado Estado actuar de determinada manera. Un Estado puede tener obligaciones contradictorias. Este aspecto merece más atenta reflexión.

25. Los proyectos de artículo 12 y 13 giran en torno a si una organización internacional ha cometido un hecho “conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito”. También en este caso la disposición se toma del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Ese requisito se aplica de manera muy distinta en el caso de una organización internacional y en el caso de un Estado. Por ejemplo, no está claro en qué consiste ese conocimiento. Una organización internacional no recibe instrucciones de su secretaría o de su personal profesional de la manera en que un Estado las recibe de sus dirigentes u otros empleados. De hecho, son los Estados los que dictan y dirigen la acción de una organización internacional; y los Estados pueden evaluar de muy distintas maneras la licitud de las medidas que se proponen adoptar.

26. El proyecto de artículo 15 trata de casos más allá de los que ya cubren los artículos 12 y 13. Sin embargo, plantea una dificultad análoga, es decir, qué significa para una organización internacional eludir una de sus obligaciones. Por ello sería útil que la Comisión dejara claro el significado exacto de “eludir”. El proyecto de artículo 15 va sin embargo más allá por cuanto no exige, como condición para que una organización internacional incurra en responsabilidad, que el Estado al que se dirige la recomendación, autorización o decisión tenga prohibido cometer el hecho en cuestión. Parece desprenderse que una organización internacional podría incurrir en responsabilidad por dirigir, autorizar o recomendar a un Estado que actúe de una determinada manera que de hecho sea lícita para dicho Estado. No está claro en qué consideraciones de orden práctico o político se basaría ese principio.

27. Más aún, es difícil ver cómo autorizaciones o recomendaciones pueden dar lugar a la responsabilidad. Podrían aplicarse de muy diversas maneras y en la medida en que no se trate de prestar asistencia o controlar —cuestión que se trata en otros proyectos de artículo— parece ilógico considerar que una organización internacional sea responsable si un Estado aplica ilícitamente recomendaciones o autorizaciones que podría haber aplicado lícitamente o que podía libremente haber decidido no aplicar.

28. Su delegación está considerando si sería beneficioso para el proyecto de artículos dar cuenta de manera más explícita del hecho de que las decisiones, autorizaciones o recomendaciones de una organización internacional pueden afectar de manera sustantiva a las

obligaciones jurídicas básicas de los Estados a quienes se dirigen de una manera en que raramente pueden afectar a esas obligaciones las decisiones, autorizaciones o recomendaciones de los Estados. Un ejemplo son las decisiones conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; sin embargo las mismas consideraciones pueden aplicarse a otras organizaciones internacionales, cuyas decisiones pueden afectar a los derechos y obligaciones jurídicos recíprocos de los Estados miembros. El hecho de que una organización internacional actúe de una determinada manera, por ejemplo, puede dar lugar a una situación en que deje de estar prohibido para un Estado actuar de una manera que antes estaba prohibida. Consecuencia de ello es que la responsabilidad de una organización internacional para con sus Estados miembros difiere en la práctica de su responsabilidad para con los Estados no miembros.

29. **El Sr. Tavares** (Portugal) manifiesta la esperanza de que la Comisión pueda terminar en breve la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la protección diplomática y sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas). Es importante que algunos temas se terminen durante el presente quinquenio, dado que desde 2001 no se ha finalizado ninguna labor respecto de la cual pueden pronunciarse los Estados. En ese contexto, celebra la creciente interacción que existe entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión. Cada vez es más frecuente que los relatores especiales se refieran en sus informes a las opiniones que los gobiernos han expresado en la Sexta Comisión. Análogamente, la labor de la Comisión de Derecho Internacional ha pasado a ser más aceptable para los Estados.

30. Esa interacción podría mejorarse si las actas resumidas se sustituyeran por un acta literal de las declaraciones de los gobiernos presentadas por las delegaciones a la Secretaría en forma electrónica. También convendría asignar de manera eficiente el tiempo para el examen de cada tema y progresar adecuadamente siguiendo el programa previsto. Sin embargo preocupa a su delegación la práctica cada vez más frecuente por parte de la Comisión de Derecho Internacional de pedir comentarios a los Estados antes de que el Relator Especial haya redactado su informe. Esa actitud es inaceptable puesto que distrae la atención de los gobiernos del progreso general de los trabajos sobre los proyectos

de artículo. Los Estados deberían hacer sus comentarios sobre los progresos realizados, no sobre los trabajos venideros en abstracto.

31. En primer lugar no se trata de un tema fácil, la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” es un tema que cada vez es más complejo. En primer lugar avanza a un ritmo distinto del tema de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, lo que no contribuirá a facilitar la formación de un cuerpo de derecho coherente. En segundo lugar, los proyectos de artículos siguen demasiado de cerca los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. El resultado es una incoherencia cada vez mayor. Las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional que difieren en varios aspectos de los Estados, y que son muy distintas por su estructura y su naturaleza. Cuando el Relator Especial ha tratado de innovar, por otra parte, han surgido nuevos problemas. Sin embargo, sólo aparecen innovaciones en el párrafo 2 del artículo 8 y en el proyecto de artículo 15.

32. Los proyectos de artículo aprobados por la Comisión en su 57º período de sesiones demuestran que no conviene seguir demasiado de cerca los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 11 parece demasiado complejo para aplicarse a las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta el hecho de que —en contraste con la situación de los Estados— se plantean problemas de atribución. No sólo es difícil determinar qué debe considerarse como un hecho compuesto, sino que las diferentes partes de un hecho compuesto pueden ser realizadas por diferentes órganos de la organización, de manera que algunas partes pueden ser realizadas por la organización y otras por los Estados miembros. Órganos como el Consejo de Seguridad, el Consejo de la Unión Europea y la Secretaría de las Naciones Unidas tienen carácter a la vez intergubernamental e internacional.

33. En los proyectos de artículo 12, 13 y 14 parece pasarse por alto la naturaleza de las organizaciones internacionales y su relación con los Estados miembros, los terceros Estados y otras organizaciones internacionales. Aunque la asistencia, el control o la coerción pueden existir en las relaciones entre Estados soberanos, la cuestión es más compleja tratándose de organizaciones internacionales. Se plantean diversas cuestiones: cómo puede determinarse jurídicamente que una determinada organización internacional presta ayuda o

asistencia a otro Estado o a otra organización internacional a los efectos del artículo 12; si el Estado a que se hace referencia en el proyecto de artículo 13 es un Estado miembro o un tercer Estado; y de qué manera una organización internacional puede dirigir o controlar a otra. Lo mismo se aplica incluso con más fuerza al proyecto de artículo 14, que trata de la coacción. Su delegación prefiere el enfoque adoptado por el Relator Especial en el proyecto de artículo 15, que parece cubrir las situaciones a que se refieren los tres artículos precedentes. Siendo así, los proyectos de artículo 12 a 15 son redundantes. No ve a qué situación podrían aplicarse las disposiciones de los proyectos de artículo 12, 13 y 14 que no esté también cubierta por el proyecto de artículo 15. En consecuencia, deberían suprimirse los proyectos de artículo 12, 13 y 14 y volverse a redactar el proyecto de artículo 15.

34. En lo que se refiere a las disposiciones innovadoras, su delegación considera que la disposición contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 no es satisfactoria por diversas razones. En primer lugar, una regla de una organización internacional es necesariamente una regla internacional y no simplemente una regla de esa organización. El proyecto de párrafo 2 es pues redundante. En segundo lugar, abre la posibilidad de una discusión interminable sobre si, y cuándo, una regla de una organización es internacional o interna. En tercer lugar, la definición de “reglas de la organización” contenida en el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, no es satisfactoria. La llamada “práctica establecida” de una organización podría no dar lugar de manera autónoma a una obligación internacional cuya violación constituiría un hecho internacionalmente ilícito.

35. En el proyecto de artículo 16, que figura en el informe del Relator Especial (A/CN.4/553) y que luego fue aprobado provisionalmente como proyecto de artículo 15, el Relator Especial ha reconocido la necesidad de una disposición relativa a la naturaleza específica de las organizaciones internacionales, que funcionan internacionalmente a través de decisiones, recomendaciones y autorizaciones. Sin embargo, habría que cambiar el texto del proyecto de artículo para incorporar las disposiciones de los proyectos de artículos 12 a 14. Además, aunque los Estados y las organizaciones internacionales tienen que determinar la conformidad de su conducta con el derecho internacional antes de actuar, hay una diferencia significativa entre los hechos de los Estados de conformidad con decisiones

vinculantes de una organización y los hechos de los Estados con un considerable elemento discrecional. Además, no se ha tenido debidamente en cuenta el hecho de que aunque la disposición se aplica a los Estados miembros y otras organizaciones internacionales, no está clara la posición de los terceros Estados. Los Estados miembros están obligados ipso facto por una decisión de una organización internacional, pero eso no se aplica a otras organizaciones internacionales o a terceros Estados.

36. También se han pasado por alto algunas otras cuestiones. Por ejemplo, no hay un foro institucional que pueda examinar las normas sustantivas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En sí mismo, eso no debería impedir la codificación y desarrollo progresivo de esas normas, pero hay que tenerlo en cuenta. Otra preocupación es que la Comisión está al parecer formulando normas abstractas generales sobre la base del caso especial de una organización internacional, la Comunidad Europea. Por supuesto, las referencias a la práctica de la Comunidad son aceptables dada su riqueza, pero la Unión Europea es una organización de carácter tan específico que difícilmente puede considerarse un modelo para otras organizaciones internacionales intergubernamentales. Sería pues conveniente excluir a las organizaciones de integración regional del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

37. En conjunto, los proyectos de artículo deberían ser más sencillos y debería dejarse mayor discreción a los que interpretan y aplican la ley. Quizá hubiera sido preferible hacer una referencia general a la aplicabilidad, *mutatis mutandis*, de los principios relativos a la responsabilidad de los Estados, seguidos de un proyecto de artículos o directrices sobre los problemas específicos que plantea la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, como ya lo han propuesto la asociación de derecho internacional y el Instituto de Derecho Internacional.

38. En lo que respecta a la expulsión de los extranjeros, cabe preguntar cuál es el auténtico alcance del tema. Aunque es importante, no está claro que merezca un trato autónomo o que haya suficientes antecedentes teóricos y prácticos. Su delegación sólo puede imaginar cuestiones de las que ya se trata en la legislación nacional o el sistema internacional de derechos humanos. Es pues discutible que el tema sea adecuado para su codificación y desarrollo progresivo. Su delegación duda, por ejemplo, de que la expulsión de un

extranjero pueda ser calificada como hecho unilateral de un Estado, en el sentido de tener su base en el derecho internacional. La expulsión puede ser unilateral pero la fuente es la legislación nacional.

39. Su delegación conviene de que, a pesar de las normas sobre la soberanía, el derecho del Estado en lo que respecta a la admisión, permanencia y expulsión de los extranjeros no es absoluto. Por el contrario, el Estado está vinculado por una serie de obligaciones derivadas directamente del derecho internacional relativo a los derechos humanos. Eso no es sin embargo una novedad, y no hay más límites discernibles para los hechos de un Estado que los que ya establecen el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados. Duda que la Comisión de Derecho Internacional pueda convencer a la Sexta Comisión de que el tema merece ser tratado por separado. Si la Comisión de Derecho Internacional lo consigue, también haría falta que explicara algunas otras cuestiones: si un estudio único trataría tanto de las expulsiones individuales como de las expulsiones colectivas; si es apropiado referirse a la protección diplomática, que parece fuera de lugar en ese contexto, por cuanto sólo interviene cuando hay una violación del derecho internacional y después de agotados los recursos locales; y si es correcto incluir en el tema cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados en las expulsiones ilícitas, cuestión que ya se trata en las normas pertinentes relativas a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

40. **El Sr. Taksoe-Jensen** (Dinamarca), hablando en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que esos países creen que es importante reconocer la función significativa de la Comisión de Derecho Internacional como promotora decidida de un orden jurídico internacional. La tarea de construir un orden jurídico internacional es quizá más importante ahora que nunca. La labor de la Comisión, en su opinión, debería ser todavía más eficiente y centrada y convendría hacer todo lo posible por establecer prioridades en su labor sobre los distintos temas. Ciertos temas que son de gran interés para los países nórdicos llevan años en el programa, como la cuestión de la responsabilidad internacional.

41. El extenso programa de la Comisión quizá sea responsable del retraso de sus trabajos. Como ya lo han señalado los países nórdicos, una vez que se ha incluido un tema en ese programa es imposible suprimirlo. Sería útil en un primer momento determinar qué

resultado realista cabe esperar de la labor de la Comisión sobre un tema, tarea que por supuesto incumbirá conjuntamente a la Comisión y a los Estados Miembros. Los países nórdicos creen que la Comisión ha hecho un trabajo notable a lo largo de los años. Sin embargo quisieran que la Comisión analizara fríamente su programa y considerara la posibilidad de suprimir ciertos temas, lo que le permitiría trabajar más rápidamente y con más eficiencia sobre los temas restantes.

42. Volviendo al tema de los hechos unilaterales de los Estados, los países nórdicos alientan a la Comisión a terminar su labor en 2006. No debería tratar de formular un conjunto completo de normas sobre los hechos unilaterales, sino que debería esforzarse, de ser posible, en formular conclusiones generales basadas en la labor de la Comisión sobre ese tema, quizá adoptando unas directrices al respecto.

43. Los países nórdicos han elogiado a la Comisión de Derecho Internacional por su proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que consideran un logro valioso y pragmático. En cuanto a la forma del instrumento final, son partidarios de opciones distintas de la de una convención, por ejemplo la adopción de principios mediante una resolución de la Asamblea General. Además, creen que el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo causado por actividades peligrosas debería aprobarse en conjunción con la aprobación del proyecto de principios sobre la responsabilidad internacional.

44. Observando la interesante y estimulante labor realizada por el Grupo de Estudio sobre la Fragmentación del Derecho Internacional, dice que los países nórdicos presentarán comentarios más detallados en el período de sesiones en que se estudie el tema.

45. Aunque el informe del Relator Especial sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados incluye un conjunto completo de proyectos de artículo que hace pensar que el tema está listo para su codificación, todavía queda mucho por hacer. Un aspecto que requiere examen más atento es el de la licitud del comportamiento de las partes en un conflicto armado y la posible asimetría en la relación entre el Estado agresor y el Estado agredido. A este respecto, la argumentación y la justificación de la regla general de la continuación de los tratados durante un conflicto armado están bien expuestas. El Grupo Nórdico conviene en que el tema

debería formar parte del derecho a los tratados, y no del derecho relativo a la utilización de la fuerza.

46. **La Sra. Kamenkova** (Belarús) dice que su país concede gran importancia a la labor de la Comisión sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El proyecto de artículos, junto con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, reforzará el régimen jurídico internacional y alentará el desarrollo de una nueva rama del derecho internacional —el derecho de la responsabilidad internacional— que, en opinión de su delegación, debe abarcar todos los tipos de responsabilidad de los diversos sujetos de derecho internacional.

47. Resulta útil el enfoque empleado por la Comisión, que basa su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, los artículos sobre la responsabilidad de los Estados no son aplicables automáticamente en cada caso a la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

48. El proyecto de artículo 15 constituye una disposición clara según la cual una organización internacional incurre en responsabilidad por la autorización de un hecho internacionalmente ilícito, de modo que corresponderá a los órganos de una organización internacional analizar todas las circunstancias pertinentes cuando autoricen a los Estados miembros o a otra organización internacional a cometer un determinado hecho.

49. La cuestión de la responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional requiere un examen más detallado. Con la exclusión de esa responsabilidad del ámbito de aplicación del proyecto de artículos persistiría una importante laguna en el derecho internacional.

50. Considerando que la naturaleza jurídica de una organización internacional proviene de los Estados, esa organización puede utilizar a ciertos Estados miembros para aplicar una política ilícita y luego repartir la responsabilidad de esa política entre todos sus miembros. Es pues vital incluir en el proyecto de artículos una disposición que prevea que un Estado miembro incurrirá en responsabilidad por el comportamiento internacionalmente ilícito de una organización internacional. Concretamente, un Estado incurrirá en responsabilidad si coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho ilícito, si dirige a otros Estados para

que cometan ese hecho o si ejerce el control sobre ellos en relación con la comisión de un hecho ilícito con los auspicios de una organización internacional.

51. La cuestión del establecimiento de la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional debe considerarse cuidadosamente, sobre todo en lo que se refiere a la participación en la comisión de un hecho ilícito. Hay que tener en cuenta si un determinado Estado tiene libertad de escoger si desea o no participar en la comisión o autorización del hecho por la organización internacional. El reconocimiento de la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos o las omisiones de una organización internacional forzaría a los Estados a plantearse con cuidado la cuestión de su participación en las organizaciones internacionales y, en general, reforzaría la legitimidad de las actividades de todas las organizaciones internacionales.

52. El concepto de responsabilidad solidaria o adicional (subsidiaria) que por su naturaleza es a la vez político y material, puede ser útil para determinar la responsabilidad de los Estados por ciertas acciones de las organizaciones internacionales. En ciertas situaciones, convendría eximir a las organizaciones internacionales de responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos y en su lugar establecer la responsabilidad colectiva de los Estados miembros, particularmente en lo que respecta a las organizaciones internacionales con recursos limitados y pequeño número de miembros, en las que cada Estado miembro tiene un alto grado de control sobre las actividades de la organización.

53. La labor de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se encuentra todavía en su fase inicial y quedan por resolver cuestiones complejas como el establecimiento de un mecanismo de ejecución, que en gran parte determinará el éxito de los trabajos de la Comisión.

54. Su delegación acoge complacida los trabajos de la Comisión sobre el tema de la expulsión de los extranjeros. En la etapa actual, la Comisión debe centrarse en la práctica internacional existente en esa esfera. El resultado final de su labor puede revestir la forma de una guía de la práctica o de una declaración política. Es preciso enfocar las cuestiones, de manera equilibrada, sobre la base del respeto del derecho soberano de un Estado a reglamentar la presencia de extranjeros

en su territorio y teniendo en cuenta la importancia de que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Belarús apoya la idea de que el tema de la expulsión de los extranjeros abarque tanto el alejamiento de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado, como el alejamiento de los extranjeros cuya presencia sea legal.

55. La legislación de Belarús establece detalladamente los motivos y el procedimiento para el alejamiento de los extranjeros. Su país está dispuesto a presentar a la Comisión extractos de su legislación para que se utilicen en el análisis de la práctica internacional.

56. **El Sr. Grexa** (Eslovaquia) dice que la expulsión de extranjeros es una cuestión que suscita especial interés, ya que sigue siendo una práctica común en todas las partes del mundo. El estatuto de los extranjeros es objeto de numerosos tratados bilaterales y multilaterales y se regula también en la legislación interna de muchos Estados. Por consiguiente, es un factor de las relaciones internacionales. En su informe preliminar (A/CN.4/554) el Relator Especial ha identificado correctamente las cuestiones clave y las principales dificultades que presenta este tema.

57. Aunque en derecho internacional un Estado tiene el derecho generalmente reconocido a expulsar a los extranjeros, este derecho no es ni absoluto ni discrecional. El derecho internacional, en particular el relativo a los derechos humanos, fija límites al ejercicio de este derecho soberano. Por lo tanto, es esencial que la Comisión determine en primer lugar el alcance del tema antes de ocuparse de las definiciones.

58. El tema no tiene por que tener un alcance necesariamente amplio; debe permanecer en el marco que ofrece el derecho internacional consuetudinario. Debe excluir no sólo la admisión de extranjeros, que plantea cuestiones distintas, sino también el estatuto de los desplazados internos y de las personas en tránsito, así como la expulsión de los propios nacionales de un Estado. Sin embargo, sí debe incluir la expulsión de los nacionales extranjeros, independientemente de que hayan entrado en el país legal o ilegalmente.

59. El Relator Especial ha definido correctamente los dos términos principales, “expulsión” y “extranjeros”, ya que la expulsión es efectivamente el alejamiento de un extranjero del territorio de un Estado por la fuerza, o bajo amenaza de alejamiento por la fuerza.

No obstante, es posible que no siempre se trate de una medida oficial. En la fase actual del trabajo de la Comisión el término “extranjero” debe abarcar por lo menos todas las categorías de personas que residen en el territorio de un Estado y que no tienen la nacionalidad de ese Estado, incluidos los refugiados políticos, los solicitantes de asilo, los trabajadores migrantes y los apátridas.

60. La expulsión debe ajustarse al derecho, y la orden de expulsión debe indicar estrictamente los motivos en que se basa, a fin de evitar abusos de este derecho y asegurar la certidumbre jurídica y el imperio de la ley. Es posible que ya existan algunas restricciones al ejercicio de este derecho en virtud del derecho internacional con el fin de garantizar la aplicación de las normas de derechos humanos.

61. En respuesta a la solicitud de la Comisión de información sobre la práctica de los Estados, el orador explica que la legislación interna de Eslovaquia reconoce las formas administrativa y judicial de expulsión de extranjeros. La expulsión judicial puede imponerse como pena suplementaria en los procesos penales. La expulsión administrativa tiene un alcance más amplio y puede ser ordenada en el contexto de un proceso administrativo. La expulsión se define como un acto legal por el que se pone fin a la permanencia de un extranjero, fijando un plazo para que abandone el país y prohibiendo su nueva entrada durante un período determinado de tiempo. Toda decisión relativa a la expulsión tiene que ajustarse a derecho, y los motivos legales deben especificarse en la decisión. Estos motivos se definen en general en términos de seguridad y orden público. El procedimiento de expulsión es el mismo para los extranjeros en situación legal e ilegal, pero la presencia ilegal de una persona en territorio de Eslovaquia puede, por sí sola, constituir un motivo de expulsión. Se prohíben las expulsiones colectivas.

62. La ley define también los impedimentos para la expulsión, la mayoría de los cuales se basan en la legislación internacional sobre derechos humanos. Así, los extranjeros no pueden ser expulsados a un Estado en que corra peligro su vida o su libertad personal en razón de su raza, género, nacionalidad, religión, situación social o preferencias políticas o en que puedan ser objeto de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. La Comisión debe tratar de identificar las normas de derecho internacional consuetudinario aplicables y

seguir examinando la práctica de los Estados y legislación interna pertinente con el fin de tener una idea más clara de las normas vigentes. También será esencial considerar los convenios multilaterales, en particular los relativos a los derechos humanos.

64. **El Sr. Panin** (Federación de Rusia) dice que los importantes logros de la Comisión de Derecho Internacional en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que han culminado en la elaboración de numerosos acuerdos internacionales innovadores de carácter universal, significan que la Comisión debe poder trabajar en condiciones óptimas. Por consiguiente, no deben reducirse sus períodos de sesiones. Tampoco sería conveniente restablecer la práctica de abonar honorarios a los relatores especiales.

65. El papel cada vez más importante que desempeñan las organizaciones internacionales exige la codificación de las normas que rigen su responsabilidad. Muchos aspectos de las relaciones internacionales que una vez fueron prerrogativa exclusiva de los Estados se regulan ahora en forma de decisiones o recomendaciones vinculantes de estas organizaciones. Por eso, también es esencial determinar la relación entre su responsabilidad y la de los Estados miembros. El enfoque de la Comisión para abordar este tema es razonable, en cuanto que especifica los aspectos que exigen especial reglamentación. Por ejemplo, en el capítulo III, relativo a la violación de una obligación internacional, la Comisión se ha asegurado de que los principios generales para determinar la existencia de esta violación por parte de un Estado puedan ser aplicables también a las organizaciones internacionales. Si bien las normas se han inspirado en los artículos sobre responsabilidad de los Estados, deben ir acompañadas de comentarios lo más detallados posibles para reflejar las normas concretas que rigen las actividades de las organizaciones internacionales. Aunque la práctica por lo que respecta a la responsabilidad de las organizaciones internacionales no es muy extensa, el comentario debe describir los casos en que se ha aplicado una norma determinada a las organizaciones internacionales.

66. El principio establecido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 es de gran importancia. La Comisión ha logrado encontrar una solución elegante a la controversia académica sobre si las normas de una organización son disposiciones de derecho internacional. El texto del artículo 8 permite, sin prejuzgar esa cuestión, destacar que una organización internacional es

responsable, de acuerdo con el derecho internacional, por una violación de sus propias normas. Las circunstancias concretas en que esta violación de las normas da lugar a esta responsabilidad tendrá que ser decidida, evidentemente, en cada caso particular habida cuenta del tipo de norma de que se trate.

67. El capítulo IV se refiere a una cuestión mucho más compleja y delicada, a saber, la relación entre la responsabilidad de una organización y la de sus Estados miembros, e incluso de otros Estados en nombre de los cuales la organización es competente para tomar una decisión. Sin embargo, el proyecto de artículo no refleja plenamente la diferencia que hay entre reglamentar la responsabilidad de las organizaciones internacionales y reglamentar la responsabilidad de los Estados. Por ejemplo, al determinar la responsabilidad de las organizaciones internacionales en relación con la asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito o su dirección y control, hay que prestar la debida atención al hecho de que algunos actos sólo los pueden realizar los Estados y no las organizaciones internacionales. A este respecto, es dudoso que haya alguna justificación para introducir en los artículos 12 y 13 el criterio de que el hecho será internacionalmente ilícito si lo comete esa organización.

68. En el futuro, debe hacerse un estudio sobre la relación entre los artículos clásicos sobre asistencia, coacción y control, en el contexto de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y el proyecto de artículo 15 sobre las decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y a las organizaciones internacionales miembros. Los comentarios indican que los artículos 13, 14 y 15 pueden constituir una duplicación en algunos aspectos, pero esta conclusión no es suficiente. Puesto que la adopción de una decisión obligatoria por una organización internacional debe considerarse como un medio de coacción, no está claro por qué razón la determinación de la responsabilidad de la organización internacional por una decisión obligatoria tiene que depender de una condición adicional. ¿Por qué es necesario estipular que un hecho será internacionalmente ilícito si lo comete la propia organización y si incumple una obligación internacional de esa organización? Este criterio no figura en el proyecto de artículo sobre la coacción. Si no todas las decisiones obligatorias son coercitivas, ¿en qué circunstancias constituyen coacción?

69. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 15, que se refiere a la responsabilidad basada en una autorización

o recomendación, también suscita ciertos recelos. Si una organización internacional recomienda que sus miembros incumplan una obligación obligatoria para esa organización, o les autoriza a que lo hagan, evidentemente esa organización debe incurrir en responsabilidad, aunque sus miembros no hagan uso de esa recomendación o autorización. La responsabilidad en este caso será claramente de una naturaleza distinta y puede consistir exclusivamente en un deber de poner fin a esas recomendaciones o de revocar esas autorizaciones. En todo caso, habrá que seguir trabajando sobre el capítulo IV en su segunda lectura.

70. Con respecto a las preguntas dirigidas a los Estados Miembros sobre este tema, el orador dice que debe prestarse especial atención a la sección relativa a las circunstancias que excluyen la ilicitud en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sería equivocado transferir mecánicamente a esta sección las normas que rigen la responsabilidad de los Estados. Pueden surgir algunas dificultades si se trata de aplicar a las organizaciones internacionales, ciertas circunstancias que excluyen la ilicitud, como la legítima defensa. Por otra parte, la noción de “necesidad” debe evidentemente concretarse y ampliarse a las situaciones en que una organización internacional decida introducir sanciones. Del mismo modo, una circunstancia como la coacción debe aplicarse plenamente a las organizaciones internacionales, sobre todo la coacción ejercida por los Estados, un aspecto importante que merece ser estudiado a fondo por la Comisión. El tema debe incluir también la ayuda o asistencia de una organización internacional en la comisión de un hecho ilícito por un Estado.

71. La cuestión de si hay otras circunstancias en que un Estado sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional es una cuestión que puede decidirse cuando la Comisión examine los medios posibles de influir en una organización internacional (ayuda, asistencia, control o coacción). A tal efecto, sería conveniente precisar lo que se entiende por estos términos.

72. El orador acoge complacido el trabajo inicial sobre el tema de la expulsión de extranjeros. Su Gobierno comparte la mayoría de las opiniones de la Comisión sobre esta cuestión, en particular la tesis de que la expulsión es un derecho soberano de un Estado. Un Estado tiene facultades discrecionales muy amplias, aunque no ilimitadas, para decidir la expulsión. La Comisión debe centrar su atención en los límites que el derecho

internacional impone a la expulsión. Convendría cercionarse de en qué circunstancias la expulsión puede constituir un hecho internacionalmente ilícito y dar lugar a la responsabilidad del Estado o a la utilización de medidas de protección diplomática por el Estado de nacionalidad de la persona interesada. Además, debe hacerse una distinción entre los extranjeros que se encuentren legal o ilegalmente en el territorio de un Estado. En el caso de los inmigrantes ilegales, cualquier restricción puede referirse únicamente a los métodos de expulsión.

73. El enfoque global de esta cuestión que sugiere el Relator Especial es adecuado, y debe incluir un examen detallado de las disposiciones de los convenios vigentes sobre expulsión de extranjeros, en particular las disposiciones relativas a los refugiados y trabajadores migrantes. Debe centrarse la atención en los aspectos del tema que todavía no están regulados por el derecho internacional. No hay razón para excluir algunos temas, como el cambio de estatuto de los ciudadanos como consecuencia de un cambio en la situación del territorio en que residen. El análisis no debe ocuparse de la política del Estado en materia de inmigración o emigración, sino más bien de la prohibición de entrada. Tampoco hay razón para examinar la expulsión durante un conflicto armado, puesto que esta cuestión ya es objeto del derecho internacional humanitario.

74. A primera vista, parece justificada la decisión del Relator Especial de clasificar no sólo a los ciudadanos extranjeros sino también a los apátridas como “extranjeros”, y de incluir en el término “expulsión” no sólo los actos oficiales ilícitos de los Estados. Su Gobierno tendría mucho gusto en poner a disposición de la Comisión su legislación nacional sobre la expulsión de extranjeros.

75. **La Sra. Gavrilescu** (Rumania), haciendo uso de la palabra sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que los artículos 8 a 11, relativos a la violación de una obligación internacional, deben seguir la norma general de las disposiciones correspondientes de los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Su delegación considera también plenamente justificada la analogía establecida, por una parte, entre la situación de una organización internacional considerada responsable del hecho de un Estado u otra organización internacional, y la situación de un Estado responsable del hecho de otro Estado, por otra

parte. No hay razón alguna para adoptar condiciones o criterios diferentes en ambos tipos de situación.

76. Su delegación también desea afirmar la necesidad de tener en cuenta, al determinar las condiciones en que puede considerarse responsable a una organización internacional, el carácter concreto de algunas organizaciones internacionales y la forma en que se distribuyen las atribuciones entre estas organizaciones y sus Estados miembros. Un ejemplo es la Comunidad Europea y su práctica por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados por la aplicación de la legislación aprobada por la Comunidad. Al considerar la responsabilidad de una organización por la violación de una obligación establecida por una regla de esa organización (párrafo 2 del proyecto de artículo 8) también habrá que tener en cuenta la naturaleza específica de las normas aplicables en el contexto de la Comunidad, ya que sería inconcebible que se considerase responsable a la Comunidad de la violación por una de sus instituciones de una norma legislativa de carácter secundario.

77. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad de un Estado por la ayuda o asistencia prestada a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, su delegación estima que es preferible incluir esas disposiciones en el actual proyecto, en la medida que el texto sobre responsabilidad de los Estados no contiene ninguna referencia a este tipo de situación. En este contexto, debería considerarse responsable al Estado en el caso de que dirija, controle o coaccione a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

78. Por lo que respecta a la cuestión de la expulsión de extranjeros, la oradora está de acuerdo en que es necesario tratar de conciliar el derecho de expulsión con las exigencias del derecho internacional, en particular por lo que respecta a la protección de los derechos humanos, si bien otros aspectos, como los relacionados con la política de inmigración o el control por un Estado de sus fronteras, quedan fuera del ámbito del tema. En todo caso, la oradora considera que el trabajo de la Comisión debe consistir primeramente en examinar la legislación nacional y todas las normas sobre la cuestión contenidas en el derecho internacional consuetudinario, en los tratados internacionales y en la práctica de los Estados y después, tras este análisis, determinar si las normas actuales son suficientes o hay que elaborar otras nuevas.

79. **El Sr. Curia** (Argentina), con referencia al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, observa que estas organizaciones presentan cuatro características principales: una composición esencialmente interestatal, una base jurídica generalmente convencional, una estructura orgánica permanente y una autonomía jurídica. Al mismo tiempo, las organizaciones internacionales son sujetos creados por la voluntad de los Estados para cumplir con propósitos específicos. Por ello, su delegación considera poco precisa la referencia contenida en el artículo 2 a otras entidades, en la medida que esto pudiera introducir variantes respecto del concepto tradicional que caracteriza a una organización internacional. Por esa razón y a efectos de una correcta individualización de sus potenciales miembros, sería conveniente dejar claramente sentado qué se entiende por “otras entidades” aunque ello no conste expresamente en el texto del instrumento.

80. La necesaria interrelación que propone la naturaleza misma de una organización internacional en función de la voluntad creadora de los Estados que concurren a su formación parece estar recogida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Sin embargo, conforme a la redacción que tiene actualmente este artículo, parece contemplar la posibilidad de atribuir responsabilidad a un Estado por la comisión de un hecho ilícito por una organización internacional, lo que no resulta coincidente con el principio contenido en el artículo 4, que limita la atribución a la conducta de un órgano o de un agente de la organización. Quizá resultaría prudente que la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tenga en cuenta exclusivamente los lineamientos de la resolución 56/83 de la Asamblea General, y no incorporar nuevos criterios de atribución de dicha responsabilidad.

81. La clara adecuación entre el proyecto de artículos y los artículos sobre responsabilidad de los Estados resulta no sólo pertinente sino también deseable, ya que los principios generales, la calificación y la atribución del hecho ilícito y la consecuente responsabilidad requieren los mismos parámetros. Esta adecuación no sólo alude a la sustancia sino también a la forma del proyecto, por lo que quizás implique una nueva redacción de los subtítulos del proyecto en estudio. Así, por ejemplo, lo que para el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados son “elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado”, para este proyecto son “principios generales”, lo que a su vez

tampoco coincide con lo que aquel proyecto enuncia bajo esa denominación.

82. En relación al proyecto de artículo 4, un tema de reflexión es si existe un límite en materia de atribución de responsabilidad por las conductas de los funcionarios o agentes de una organización internacional. Por ejemplo ¿debe considerarse extendida esta responsabilidad al personal que cumple funciones de manera transitoria o al personal que se desempeña en operaciones de mantenimiento de la paz? En relación también con el artículo 4, a juicio de su delegación, en el párrafo 2 debe incorporarse el término “órganos” junto con el término “agentes”. Además, la definición de “reglas de la organización”, en el párrafo 4 del artículo 4, debería incluir las reglas de procedimiento y los estatutos de sus órganos.

83. Otro aspecto importante es que el marco de referencia para medir la conducta del órgano o agente de una organización internacional estará siempre en función de las normas de la organización. De otro modo, se corre el riesgo de entrar en un terreno impreciso y subjetivo. En relación con el párrafo 2 del artículo 8, parece que éste pone el acento en una cuestión controvertida, como lo reconocen los comentarios de la Comisión. En efecto, considerar las normas de una organización internacional como obligaciones internacionales es una cuestión aún sujeta a debate, por lo que el texto que se adopte en definitiva no debe dejar lugar a dudas y convocar al consenso.

84. En resumen, los artículos sobre responsabilidad de los Estados establecen un marco apropiado que elimina las ambigüedades y evita revivir debates innecesarios. A juicio de su delegación, el proyecto de artículos constituye un trabajo ejemplar que echa luz sobre un aspecto novedoso en el campo de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos, en este caso de las organizaciones internacionales.

85. En relación con el tema de la expulsión de los extranjeros, el orador considera que es necesario precisar cuidadosamente el alcance del tema, a efectos de formular principios y reglas que procuren conciliar la facultad del Estado para fijar las condiciones de admisión y permanencia de extranjeros y la salvaguardia de los derechos humanos. Como es habitual, para esta tarea la Comisión deberá iniciar un cuidadoso examen de las normas consuetudinarias y convencionales relacionadas. Asimismo, debería examinar la práctica internacional y los respectivos derechos internos.

86. En este último aspecto, la información que puedan aportar los Estados resultará de gran importancia. La Ley de Migraciones de la Argentina puede resultar de algún aporte a los trabajos de la Comisión, en particular, en cuanto recoge los principios de que el extranjero goza de criterios y procedimientos de admisión y permanencia no discriminatorios en función de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En la Argentina los tratados internacionales poseen jerarquía superior a las leyes nacionales, y muchos acuerdos sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En suma, la Argentina hace suyo el interés manifestado por la Comisión de estudiar la cuestión de la expulsión de los extranjeros y propicia un estudio y debate detallados al respecto.

87. **La Sra. Telalian** (Grecia), dice que el propio tema de la expulsión de los extranjeros se presta a codificación, ya que sobre este tema hay un importante cuerpo de leyes y prácticas nacionales, así como de jurisprudencia internacional y regional. El tema plantea también importantes cuestiones de derecho internacional, en particular del relacionado con los derechos humanos, y los órganos judiciales basados en los tratados y otros órganos de supervisión han formulado una serie de principios y normas de derechos humanos que podrían ser aplicables. Su delegación está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en que uno de los problemas más importantes por lo que respecta a la expulsión de los extranjeros es la forma de conciliar el derecho de expulsión, que parece inherente a la soberanía del Estado, con las exigencias del derecho internacional, en particular con las normas fundamentales de derechos humanos. Lo que realmente importa a este respecto es la obligación del Estado de conseguir un justo equilibrio entre los derechos de la persona protegidos por las normas pertinentes de derechos humanos, por una parte, y los intereses del Estado en la aplicación de objetivos legítimos, como es la protección del orden público, por otra.

88. Sin embargo, cuando el derecho en juego es un derecho absoluto, como es el caso del derecho a la vida o la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, su delegación cree que la expulsión no puede justificarse por ningún motivo. Los tratados más importantes sobre derechos humanos establecen garantías de procedimiento en favor

de las personas sujetas a expulsión que residen legalmente en el territorio de un Estado. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, los tratados de derechos humanos ofrecen una protección indirecta de carácter sustantivo a las personas sujetas a expulsión, por ejemplo los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado con mucha frecuencia de la delicada cuestión del derecho al respeto de la vida familiar y la vida privada. Debe destacarse que si bien en estos casos el Tribunal se basó en diversos criterios para determinar la legalidad de la expulsión, sería difícil asegurarse de que existe un cuerpo de normas uniformes que puedan aplicarse a todos los casos de expulsión. Esto se debe sobre todo a que el Tribunal examina cada caso según sus circunstancias.

89. El Relator Especial ha ofrecido una amplia interpretación provisional del término “expulsión”, que se ajusta al concepto de expulsión definido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 15 relativo a la situación de los extranjeros de conformidad con el Pacto. Sin embargo, a juicio de su delegación, esta interpretación amplia podría dar lugar a una ampliación innecesaria del ámbito del informe y de los principios que la Comisión de Derecho Internacional decida elaborar a ese respecto. Esto se debe a que no todas las formas de expulsión de un extranjero del territorio de un Estado se rigen por las mismas normas. Debe señalarse que tanto el artículo 13 del Pacto como el artículo 1 del séptimo protocolo del Convenio Europeo se refieren a extranjeros que residen legalmente en el país, por lo que la Comisión ha preferido limitar cuidadosamente el alcance del estudio a las medidas relativas a los extranjeros residentes. A este respecto, la delegación de Grecia apoya la distinción hecha por el Relator Especial entre personas que se encuentran en situación regular y las que se encuentran en situación irregular (incluidas las que han residido durante largo tiempo en el Estado que trata de expulsarlas).

90. La delegación de Grecia también está de acuerdo con el Relator Especial en que las personas desplazadas deben quedar fuera del ámbito de este tema. Lo mismo cabe decir de la devolución, la no admisión de solicitantes de asilo, la denegación de admisión de extranjeros en situación regular y otras cuestiones relacionadas con las políticas de inmigración o emigración, todas las cuales deben excluirse del estudio sobre este tema. En

cuanto a las cuestiones relacionadas con las expulsiones en masa de poblaciones en períodos de conflictos armados, que están reguladas por el derecho internacional humanitario, su delegación estima que podrían tenerse en cuenta en un futuro estudio. No obstante, si la Comisión decide eventualmente ampliar el ámbito del presente estudio, debe tratarse de establecer una garantía mínimas en algunas esferas, como la prohibición de los malos tratos de los extranjeros que han sido o van a ser expulsados y el respeto de su dignidad humana.

91. La delegación de Grecia está de acuerdo con la observación del Relator Especial contenida en el párrafo 20 de su informe (A/CN.4/554). Los motivos para expulsar a los extranjeros, como el mantenimiento del orden público o la seguridad nacional, o incluso la violación de las normas relativas a la entrada y salida de extranjeros, son admisibles en el derecho internacional. Por otra parte, las decisiones de expulsión basadas en motivos discriminatorios, como las creencias religiosas, el origen nacional o étnico, o la orientación o conducta sexual, no deben admitirse. A este respecto, cabe recordar que el Comité para la Eliminación Racial, en su Recomendación General No. 30, sobre la discriminación contra los no ciudadanos, afirmó que los Estados deben asegurarse de que las leyes relativas a la deportación u otras formas de alejamiento de los no ciudadanos de la jurisdicción del Estado Parte no discriminen en su finalidad o efecto entre los no ciudadanos por motivos de raza, color u origen nacional o étnico. En todo caso, puesto que los motivos de expulsión pueden interpretarse ampliamente, lo realmente importante es mantener el principio de la proporcionalidad.

92. En el párrafo 22 de su informe, el Relator Especial menciona que la legalidad de la expulsión depende de dos factores: la conformidad con los procedimientos de expulsión en vigor en el Estado que lleva a cabo la expulsión y el respeto de los derechos humanos fundamentales, destacando así con razón el aspecto de procedimiento y sustantivo de la protección de las personas sujetas a expulsión. Por lo que respecta al aspecto de procedimiento, el artículo 13 del Pacto contiene diversas salvaguardias importantes en favor de los extranjeros que residen legalmente en un Estado, incluido el respeto de los procedimientos previstos en la legislación respectiva. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que los Estados no pueden inducir a error a los extranjeros, incluso a los que han violado las normas sobre inmigración, con el

fin de privarles de su libertad a fin de expulsarlos. Los miembros de la Comisión se han referido a una amplia gama de garantías fundamentales del proceso de expulsión en su conjunto. La posibilidad de recurrir por vía administrativa y judicial contra el acto de expulsión tiene especial importancia, sobre todo cuando el extranjero se encuentra detenido.

93. Por lo que respecta a las expulsiones colectivas o en masa, su delegación observa que estas medidas están prohibidas por el cuarto protocolo del Convenio Europeo, y el artículo 13 del Pacto también parece incompatible con esas prácticas. El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario General No. 15, ha declarado que las leyes o decisiones que prevén las expulsiones colectivas en masa no se ajustan al artículo 13. Esta interpretación, a juicio del Comité, queda confirmada de además por las disposiciones relativas al derecho a alegar motivos contra la expulsión, y a que la decisión sea revisada por la autoridad competente y a estar representada ante esa autoridad. Es cierto que los derechos de procedimiento de los extranjeros puede limitarse por motivos de seguridad nacional. Sin embargo, estos motivos tienen que ser realmente apremiantes, según la Observación General No. 15.

94. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que incluso cuando está en juego la seguridad nacional, los conceptos de legalidad e imperio de la ley en una sociedad democrática exigen que las medidas que afectan a los derechos humanos fundamentales estén sujetas a alguna forma de juicio contradictorio ante un órgano independiente competente para examinar las razones de la decisión y las pruebas correspondientes, en su caso, con las limitaciones necesarias por lo que respecta a la utilización de información confidencial.

95. El Relator Especial, en los párrafos 26 y 27 de su informe, plantea cuestiones delicadas que exigen un examen cuidadoso, incluida la protección diplomática, la indemnización y el derecho de los expulsados a regresar a los países de los que han sido expulsados indebidamente. A este respecto, su delegación está de acuerdo con la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión, a saber que en la fase actual la atención debería centrarse en las cuestiones básicas de los derechos y deberes de los Estados por lo que respecta a la expulsión, dejando para una fase ulterior la cuestión de si hay que seguir examinando las consecuencias de la violación de estas obligaciones.

96. La delegación de Grecia también está de acuerdo en que debe alentarse al Relator Especial a que lleve a cabo un examen detallado del derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados vigente, incluso un estudio comparado de la jurisprudencia internacional, tanto a nivel mundial como regional, así como un estudio de la legislación y la práctica nacionales. Sin embargo, su delegación se muestra escéptica por lo que respecta a la necesidad de elaborar un régimen legal completo. Aunque sería útil incluir en las definiciones las diversas categorías de extranjeros y las múltiples formas de expulsión, el alcance del futuro proyecto de artículos debe limitarse estrictamente. Un conjunto de artículos que abarque una amplia gama de cuestiones, sometidas a diferentes sistemas jurídicos o que ya sean objeto de normas establecidas, no añadiría mucho valor.

97. **El Sr. Lavallo-Valdés** (Guatemala) con referencia al tema de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, dice que los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas necesariamente ejercen cierto control sobre los habitantes de las zonas que se les han asignado. Estas facultades se asimilan a las que normalmente ejercen los gobiernos. Así pues, se plantea la cuestión de si los artículos sobre las responsabilidades de las organizaciones internacionales deben incluir algunos artículos que reflejen, *mutatis mutandis*, los artículos 8 y 9 del proyecto de artículo sobre responsabilidad de los Estados.

98. Tanto si se hace el cambio recomendado en el párrafo 17 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/553*) como si no, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 implica que una organización incurre en responsabilidad en derecho internacional por la violación de una de sus reglas internas únicamente si dicha regla coincide con una norma de derecho internacional que en sí misma no forme parte de esas reglas internas. Esto también implica que las normas internas de una organización internacional no son necesariamente parte del derecho internacional.

99. En consecuencia, podría establecerse un criterio objetivo con el fin de determinar qué reglas internas de una organización internacional pertenecen al ámbito del derecho internacional. Pero también podría aplicarse un criterio subjetivo. Así, las únicas normas internacionales que se considerarían parte del derecho internacional serían aquellas que obligasen o concediesen derechos a personas o entidades que son sujetos de

derecho internacional. Adoptando un criterio similar, aunque más restrictivo, podría también afirmarse que una norma internacional será parte del derecho internacional únicamente si su violación causa un daño a un sujeto de derecho internacional.

100. Estos criterios, aparte de ser difíciles de aplicar, resultan aún más complicados si se tiene en cuenta la posibilidad de que las relaciones entre una organización internacional y una persona o entidad no sujeta al derecho internacional puedan constituir una especie de protección diplomática por parte del Estado de la nacionalidad de la persona o entidad que ha sufrido el daño.

101. Presumiblemente, no habría necesidad de estos criterios en todos los casos, o al menos en la categoría de casos en que el derecho interno de una organización internacional contiene una disposición equivalente al Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y cuando el Estado en cuestión es miembro de la Organización. Sin embargo también podría haber una especie de protección diplomática para las organizaciones internacionales. En todo caso, el proyecto de artículo 8 y el comentario deberían modificarse para eliminar cualquier duda con respecto a los problemas expuestos. Además, por razones de precisión, sería conveniente introducir en el párrafo 1 del artículo 8, antes de la palabra “cuando”, las palabras “si esa obligación es vinculante para la organización internacional”.

102. Las preguntas del orador por lo que respecta al proyecto de artículos 12 y 13 también se refieren al hecho de que estos artículos son los mismos, *mutatis mutandis*, que los artículos 16 y 17 sobre responsabilidad de los Estados. El orador duda que el párrafo b) de los artículos 16 y 17 pueda aplicarse directamente al proyecto de artículos 12 y 13, en los casos en que una organización internacional actúe en general de conformidad con las disposiciones del proyecto de artículos 12 y 13, pero en que no se aplique el párrafo b). El texto de estos artículos podría dar a entender que esta conducta se ajusta al derecho internacional. Sin embargo, si se profundiza en la cuestión resulta difícil no llegar a la conclusión contraria. Esta conclusión se basaría, a falta de una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíba esta conducta, en los principios generales del derecho que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, forman parte del derecho internacional.

103. A juicio del orador, no hay ningún país en el mundo en que una persona que no sea parte en un contrato con otras dos personas pueda prestar asistencia a una de ellas, intencionalmente, para violar el contrato sin incurrir en responsabilidad por los daños causados a la otra parte como consecuencia de esa relación. Sin embargo, para que una organización internacional actué en la forma indicada en el proyecto de artículos 12 y 13, pero sin aplicar el párrafo b) de ese artículo, la norma que violaría la organización internacional sería un principio fundamental del derecho internacional. Naturalmente, lo mismo puede decirse, *mutatis mutandis*, en el caso de que un Estado se comporte de esa forma.

104. Por lo que respecta a la palabra “Estado”, tal como aparece en el proyecto de artículos 12, 13 y 14, el orador considera que, a los efectos de estos artículos, esa expresión se aplica tanto a un Estado que sea miembro de una organización internacional como a uno que no lo sea. Estas disposiciones deben modificarse para expresar esta idea explícitamente.

105. Por lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 15, el orador se pregunta si las palabras “y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia” puede resultar superfluas. Sus dudas quedan confirmadas por el párrafo 4 del comentario al artículo 15. La organización internacional a que se hace referencia en la primera línea del párrafo 2 del artículo incurriría en responsabilidad presumiblemente sólo si, a falta de una autorización o recomendación de la organización internacional, el Estado o la organización internacional mencionada en el apartado b) no hubiesen cometido el hecho internacionalmente ilícito. En la mayoría de los casos, será sumamente difícil demostrar que esta condición se ha cumplido. Este sería el caso, por ejemplo, si la comisión del acto beneficia al Estado que lo ha cometido.

106. En la medida en que el hecho sea lícito para el Estado u organización internacional de que se trate, el párrafo 3 del proyecto de artículo 15 no parece lógico. ¿Hay, por ejemplo, algún país en el mundo en el que sea lícito que Juan recomiende a Pedro que derribe un edificio que pertenece exclusivamente a Pedro? Además, si la disposición del párrafo 3 fuese razonable, afirmaría también lógicamente en los artículos sobre responsabilidad de los Estados, lo que no ocurre.

107. Con referencia a la cuestión de la expulsión de extranjeros, el orador dice que este tema tiene especial

interés para su Gobierno, por lo que sigue con atención su evolución.

108. Su delegación también considera interesante la sugerencia hecha el año anterior en nombre de los países nórdicos en el sentido de que la Comisión de Derecho Internacional abordase el tema del derecho aplicable a la asistencia humanitaria en casos de desastres naturales.

109. **El Sr. van Boheme** (Nueva Zelandia) dice que su delegación celebra los progresos realizados por la Comisión sobre diversos temas y espera, en especial, que pueda completar en el próximo año su trabajo sobre los temas de la protección diplomática, la responsabilidad internacional en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, y la fragmentación del derecho internacional.

110. Su delegación está de acuerdo con el enfoque adoptado por la Comisión en el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, y con la práctica de seguir los artículos sobre responsabilidad de los Estados, a menos que haya razones válidas para apartarse de ellos. Por lo que respecta al proyecto de artículos 12 y 13, apoya la decisión de seguir los artículos correspondientes sobre responsabilidad de los Estados, *mutatis mutandis*. También está de acuerdo en que el Relator Especial ha actuado correctamente al considerar las situaciones en que una organización internacional sujeta a una obligación determinada utilice su poder para obligar a los Estados miembros no sujetos a esa obligación a tomar medidas que eludan la obligación de la organización o, con este mismo fin, autorice o recomiende que se tomen estas medidas. Se hace la debida distinción entre decisiones obligatorias de la organización y decisiones que sólo autorizan o recomiendan las medidas en cuestión. Nueva Zelandia apoya esta fórmula.

111. **El Sr. Kessel** (Canadá) manifiesta el interés de su Gobierno en el trabajo actual de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de la expulsión de extranjeros, y toma nota con satisfacción del informe preliminar del Relator Especial. El Canadá apoya en general el enfoque propuesto por el Relator Especial, y espera con interés la compilación por la Secretaría de la legislación internacional y nacional pertinente. Para facilitar este proceso, la Secretaría podría examinar la importante labor realizada durante los últimos cuatro años en el marco de la iniciativa de Berna y en la Organización Internacional para las Migraciones, así

como en la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, que han presentado recientemente su informe al Secretario General. Un estudio general más centrado de este tema, que incluya la práctica de los Estados, podría contribuir a aclarar las normas pertinentes de derecho internacional.

112. El trabajo de la Comisión de Derecho Internacional podría también tener en cuenta la obligación de los Estados de origen de aceptar el regreso de sus nacionales, incluido el regreso de los apátridas que hubiesen sido privados de su nacionalidad antes de obtener una nueva en forma contraria al derecho internacional. Con respecto a los trabajadores migrantes, debe observarse que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias sólo impone obligaciones a los Estados Partes.

113. **El Sr. Gaja** (Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales) dice que tratará de aclarar el alcance de la labor actual de la Comisión sobre las complejas relaciones de la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Según el proyecto de artículo 1, el proyecto de artículos se aplicaría a la responsabilidad de los Estados únicamente en el caso en que un Estado incurra en responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.

114. Una primera serie de cuestiones, en el ámbito así definido, se refiere a los casos en que un Estado ayude, asista o dirija y controle a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito o la coacción para cometer este acto. La cuestión que se plantea a la Comisión es si es necesario indicar explícitamente los casos en que un Estado incurra en responsabilidad. Las normas contenidas en el artículo sobre la responsabilidad de los Estados se refiere únicamente a las relaciones entre Estados. Sin embargo, estas normas pueden aplicarse, por analogía, al caso en que un Estado ayude o preste asistencia a una organización internacional. Así pues, parecería innecesario repetir estas normas en el proyecto de artículo sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales. Las opiniones a este respecto serían muy útiles para la Comisión.

115. La segunda serie de cuestiones, que tampoco están recogidas en los artículos sobre responsabilidad de los Estados, pero que quedan dentro del ámbito del proyecto de artículos que se examina, se refiere a la

posible responsabilidad de los Estados miembros en el caso de que se considere responsable a una organización internacional. Esta es la cuestión más debatida en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales. También es sumamente relevante en la práctica. Como la Comisión abordará este tema el año próximo, las opiniones preliminares de los Gobiernos también serían una orientación útil.

116. Hay otros casos en que la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales están relacionadas. El proyecto de artículo 15 considera la responsabilidad internacional de una organización internacional en el caso de una decisión que obligue a sus Estados miembros a cometer lo que podría ser un hecho internacionalmente ilícito. Otra cuestión sería la de evaluar si el hecho de que un Estado sea obligado por la organización puede ser una justificación para el Estado y eximirle de responsabilidad internacional. Esta importante cuestión, que es parte de la responsabilidad de los Estados, parece quedar fuera del ámbito del proyecto de artículos que se examina. Lo mismo puede decirse de los casos en que la violación por un Estado de una obligación internacional coincida con la violación de esa obligación por una organización internacional.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.